

JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 8/2023

SENTENCIA Nº 144/2023

En MADRID, a once de octubre de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nº 8/2023, entre partes: de una como recurrente la COMUNIDAD DE REGANTES ARCO SUR MAR MENOR, representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, CTBG, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre denegación de solicitud de información pública y contra la resolución R/0889/2022, 100-007492 [expediente 475-2023] dictada por el Presidente del Consejo, el día 14/03/2023, acordando “...**ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por la COMUNIDAD DE REGANTES ARCO SUR MAR MENOR frente a la CONFEDRACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA/MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DIGITAL, sin más trámites...”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 9/02/23.

Repartido a este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, se dictó el decreto de 10/02/23 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él.

Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 21/03/23, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

La parte recurrente, que había interpuesto su recurso inicialmente contra la desestimación presunta de su reclamación, solicitó su ampliación a al expresa que fue acordada por el Juzgado.

A la vista de dicha resolución la Abogacía del Estado solicitó que se pusiera fin al proceso al haberse producido una satisfacción extraprosesal de la pretensión. La actora se opuso y, mediante auto de 18/05/23, se acordó seguir con la tramitación del recurso.

SEGUNDO. - En fecha 22/05/23 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia que *"...declare no ajustada a derecho la resolución tardía de este Órgano de 14 de marzo de 2023. Y, en consecuencia, ordene a la titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que, completando la información ya aportada al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entregue a mi representada: 1º. Copia de los documentos existentes en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, relativos al nombramiento de [REDACTED] como Presidente*

de la Confederación Hidrográfica del Segura, así como copia de los relativos a la toma de posesión de este cargo, con anterioridad al [REDACTED]. 2º. Copia de los documentos existentes en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, relativos al nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] como Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura, así como copia de los relativos a la toma de posesión de este cargo con anterioridad al [REDACTED]...”.

Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la demandada quien, el día 6/07/23 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia “...por la que inadmita el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora en los términos expuestos en el cuerpo del presente escrito o, subsidiariamente, acuerde su desestimación, todo ello con expresa imposición de costas...”.

TERCERO. - Mediante el decreto de 20/07/23 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en **indeterminada** y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos.

El día siguiente se dicta un auto declarando pertinente y admitiendo la prueba documental propuesta por la parte recurrente consistente en la documental que había aportado con su demanda, dar por concluido el período probatorio y conceder a la actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones.

CUARTO. –El 1/09/23 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda.

El 19/09/23 presentó la defensa de la demandada las suyas insistiendo en la oposición a la demanda y ratificando lo expuesto y solicitado en su contestación.

En fecha 21/09/23 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- La Comunidad de Regantes Arco Sur Mar Menor solicitó el 5 de agosto de 2022 al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹, LTAIBG, la siguiente información: *«1º. Copia de los documentos existentes en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, relativos al nombramiento de don (...) como Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura así como copia de los relativos a la toma de posesión de este cargo. Se trata de una información necesaria para conocer la validez de los actos administrativos que dicta este funcionario en el desempeño del citado cargo. 2º. Copia de los documentos existentes en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, relativos al nombramiento de don (...) como Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura así como copia de los relativos a la toma de posesión de este cargo. Se trata de una información necesaria para conocer la validez de los actos administrativos que dicta este funcionario en el desempeño del citado cargo.»*.
- En fecha 14 de septiembre de 2022 la Confederación responde: *«Analizada la misma, esta PRESIDENCIA resuelve CONCEDER el acceso a la información solicitada indicándole lo siguiente: 1. Según consta en los antecedentes que obran en ésta Confederación*

Hidrográfica, D. (...), fue nombrado Presidente de la misma con carácter provisional, mediante Acuerdo del Secretario de Estado de Medioambiente, el 31 de julio de 2018, y con carácter definitivo mediante Resolución de 2 de abril de 2019, de la Subsecretaría, por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 30 de enero de 2019. (BOE 12 de abril de 2019) 2. Según consta en los antecedentes que obran en esta Confederación Hidrográfica, D. (...), fue nombrado Comisario de Aguas de la misma con carácter provisional por Resolución del Presidente de la CHS, O.A., el 31 de agosto de 2018, y con carácter definitivo mediante Resolución de 4 de noviembre de 2020, de la Subsecretaría, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 10 de septiembre de 2020. (BOE 10 de noviembre de 2020)...».

- El día 11 de octubre de 2022, la Comunidad de Regantes interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: "...La solicitud formulada en este caso se refiere a documentos que obran en poder del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Son objeto de información pública y su acceso está amparado por el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Acceso a la Información Pública y del Buen Gobierno. Además, su conocimiento no supone un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores, la seguridad pública, la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, los intereses económicos y comerciales, la política económica y monetaria, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión y para la protección del medio ambiente. (...) En efecto, los documentos señalados en la petición están en poder de la Subsecretaría o del Secretario de Estado de dicho Ministerio. Por

tanto, corresponde a la Ministra resolver sobre la solicitud a virtud de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Acceso a la Información Pública y del Buen Gobierno. Sin embargo, esa resolución no se ha producido. (...) Se advierten dos motivos de nulidad de esta resolución. El primero, de índole formal, es de incompetencia por razón de la materia ya que el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura carece de facultades administrativas para resolver las solicitudes de información dirigidas a la Ministra de su Departamento, relativas a documento existentes en la Subsecretaría o en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente. El segundo motivo de nulidad, de índole material, se deduce de la falta de entrega de los documentos solicitados ya que los mismos no se pueden suplir con la explicación, evidentemente interesada, que dicho Presidente da en su escrito (...).».

- El 13/10/22, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al Ministerio al objeto de que formulase las alegaciones que se considerasen oportunas.
- El 2/11/22 se recibe en el Consejo el escrito de alegaciones del Ministerio el que manifiesta “...4.- *En lo que se refiere a los documentos solicitados en virtud con lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, el Procedimiento Administrativo Común de las AA.PP., se considera suficiente la publicación de la Resolución de la Subsecretaria en el Boletín Oficial del Estado del nombramiento definitivo de los funcionarios en los puestos que actualmente ocupan: - Para D. (...) como Presidente de la CHS, OA en el Boletín Oficial del Estado de 12 de abril de 2019 - Para D. (...) como Comisario de Aguas de la CHS, OA en el Boletín Oficial del Estado de 10 de noviembre de 2020. Respecto a los nombramientos provisionales, por su propio carácter temporal, se consideró que no tenía incidencia a los efectos para los que se solicitaba la información: “información necesaria para conocer la validez de los actos administrativos que dicta este funcionario en el desempeño del citado cargo” y sería suficiente su*

enunciación. 5.- No obstante lo anterior, una vez solicitadas las alegaciones a los empleados públicos afectados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que se adjuntan (DOC. 2 y DOC.3) junto con los documentos que obran en esta Confederación Hidrográfica siguientes: - F5R. De cese y toma de posesión como Presidente de la CHS, OA de D. (...) de fecha (DOC. 4) - F5R. De cese y toma de posesión como Comisario de Aguas de la CHS, OA de D. (...) de fecha 26 de noviembre de 2020. (DOC. 5)...”.

- Mediante la resolución R/0889/2022, 100-007492 [expediente 475-2023] dictada por el Presidente del Consejo, el día 14/03/2023, se estima por motivos formales la reclamación presentada por la Comunidad de Regante, sin más trámites.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se declare no ajustada a derecho la resolución del Consejo y se ordene a la titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que complete la información ya aportada en los términos solicitados en su su demanda.

La defensa del CTBG solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

La controversia planteada es, en consecuencia, de naturaleza y alcance estrictamente jurídicos, toda vez que la decisión del Consejo se limita a reconocer la extemporaneidad de la respuesta ministerial pero la da por buena al considerar suficiente la documentación enviada a la solicitante, por lo que procedemos a continuación a dar respuesta a las cuestiones, procesales y materiales, en que se concreta, siguiendo el orden con el que son expuestas en los escritos de las partes comenzando, eso sí, por las formales que, en caso de ser estimadas, impedirían pronunciamiento alguno respecto de las materiales.

SEGUNDO. - Debemos examinar en primer lugar, por razones lógicas y sistemáticas, los motivos de inadmisión del recurso alegados por la Abogada del Estado.

En primer lugar se sostiene en el escrito de contestación que se ha producido una desviación procesal proscrita por la ley. Causa de inadmisión que se articula en los siguientes términos:”...se ha producido una alteración esencial entre lo pretendido en vía administrativa y lo pretendido en vía contenciosa, habiéndose pasado del simple interés en que el CTBG estime su reclamación y se le conceda acceso a los documentos de nombramiento y toma de posesión del Presidente y Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura a directamente pretender del Juzgado que ordene al Ministerio a que dé acceso a determinados documentos referidos a un concreto periodo temporal que no acotó en vía administrativa.

De esta manera, la parte actora convierte este recurso en una nueva solicitud de información pública por cuanto su objeto difiere de lo pedido en vía administrativa, vulnerando así el carácter revisor propio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo anterior supone una clara desviación procesal puesto que, si bien las partes pueden introducir fundamentos normativos y jurídicos distintos a los esgrimidos en vía administrativa (artículo 56.1 Ley 29/1998), en modo alguno les es dable el planteamiento de cuestiones nuevas que modifiquen la pretensión articulada en vía administrativa.”.

Tal y como recogimos en el fundamento de derecho primero el objeto de este proceso, una vez remitidos por el Ministerio determinados documentos solicitados por la actora, se constriñe a decidir si con ellos se cumplía lo solicitado por la Comunidad solicitante de la información o si también habían de remitirse los ahora solicitados.

Resulta de lo expuesto que la causa de inadmisión en modo alguno puede prosperar porque hace supuesto de la cuestión de fondo planteada en el recurso. Si, como sostiene la defensa del Consejo demandado, lo que se pidió a la Administración es lo que ha entregado a la solicitante, pura y simplemente

procede la desestimación del recurso, de la misma forma que aquél se limitó a resolver que la respuesta del Ministerio había sido extemporánea, lesionando en este único aspecto los derechos de la solicitante, pero sin ordenarle la entrega de documento alguno porque ya se le habían facilitado los inicialmente solicitados.

Basta ahora, a los efectos de resolver la admisión del recurso, señalar que lo pedido en la demanda, consistente en copias de los documentos existentes en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, relativos al nombramiento del Presidente y el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura, así como copia de los relativos a la toma de posesión de estos cargos, coinciden con los solicitados inicialmente al Ministerio y lo único que se añade, a la vista de la respuesta de éste, es una precisión temporal que se deriva, exclusivamente, del contenido de dicha respuesta, concreción que en modo alguno puede constituir una desviación procesal, porque no se sale del ámbito material de la solicitud inicial ni introduce cuestión nueva alguna, más allá de la derivada de la propia respuesta de la Administración requerida.

No se aprecia, en consecuencia, que se solicite ahora algo **sustancialmente distinto** de lo pedido inicialmente a la Administración.

El segundo motivo de inadmisión opuesto a la demanda consiste en, siguiendo el escrito de contestación, *“...una clara falta de legitimación ad causam de la Comunidad de Regantes Arco Sur Mar Menor... qué ventaja jurídica o utilidad jurídica le reporta la estimación de su pretensión...el Ministerio requerido, a través de la propia Confederación Hidrográfica, resolvió conceder el acceso a la información solicitada mediante la indicación de la fecha de publicación del nombramiento en el Boletín Oficial del Estado. Con posterioridad, en fase de alegaciones en el procedimiento seguido ante el CTBG, el Ministerio completó la información mediante el envío de los documentos F5R de toma de posesión de ambos cargos...Así, el acceso a la información solicitada, esto es, los documentos de nombramiento y toma de posesión del Presidente y Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura ya ha sido concedido con la indicación del nombramiento en el BOE y la remisión de los documentos F5R de cese y toma de posesión...”*.

Simplemente hemos de dar por reproducido cuando se acaba de argumentar respecto de la desviación procesal. Justamente decidir si se ha satisfecho, o no, la demanda de información con la entrega de los documentos referidos es el objeto del recurso contencioso-administrativo y por lo tanto no puede constituirse en motivo de inadmisión, impidiendo con ello el enjuiciamiento y decisión sobre la suficiencia de lo entregado, o exceso de lo ahora solicitado, pero partiendo de la premisa de que concurren ambas circunstancias.

Concurre, por lo tanto, interés legítimo de la demandante y, si lo solicitado encaja dentro de su solicitud inicial sin que los documentos entregados la hayan satisfecho plenamente, está legitimada ad causam.

TERCERO. – Entramos con ello en la valoración y decisión del encaje de lo solicitado en la demanda con lo pedido inicialmente a la Administración, y la suficiencia de los documentos entregados por el Ministerio respecto de aquella solicitud de la actora.

No se discute ni la procedencia objetiva de facilitar la información solicitada, es decir su carácter de información pública, ni la obligación subjetiva del Ministerio, ni de la Confederación, de facilitarla al tratarse de organismos públicos.

Lo pedido por la comunidad de regantes es información pública accesible y el Ministerio y la Confederación están obligados a entregarla, de conformidad con lo establecido en la ley de transparencia.

El Tribunal Supremo y la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional vienen manteniendo de forma reiterada, en las sentencias dictadas en materia de acceso a la información, la doctrina recogida, entre otras muchas, en las siguientes sentencias: del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo la 1547/2017 dictada por su Sección 3ª, el 16 de octubre de 2017, en el recurso 75/2017, donde sostiene: "...*que la Exposición de Motivos de la Ley **configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente***

*se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información **obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión** de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1...”*

Tampoco la finalidad o interés del solicitante de la información es relevante para determinar su denegación tal y como ha recogido claramente el Tribunal Supremo Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la sentencia 1519/2020 del, en cuyo fundamento cuarto, donde se recoge **“La posición de la Sala en relación con las cuestiones debatidas en el recurso de casación”**, a los efectos que ahora nos interesan, se pronuncia en los siguientes términos:”...7.- *También es de considerar en este recurso que el artículo 17.3 del LTAIBG, de igual forma que el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 2009, acoge el principio de **que no es necesario que el solicitante justifique los motivos de su petición de acceso a la información pública**. Así, el Convenio del Consejo de Europa dispone en su artículo 4.1 que “Un solicitante no podrá ser obligado a dar sus razones para tener acceso a un documento oficial” y, por su parte, el artículo 17.3 de la LTAIBG establece lo siguiente:*

“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.”

Del precepto resulta con claridad que la falta de justificación o motivación no podrá, por si sola, fundar la desestimación de la solicitud, de lo que se sigue que la expresión en la solicitud de una justificación basada en intereses "meramente privados", como son los que aprecian la sentencia impugnada y la resolución del CTBG en este caso, tampoco puede por si sola ser causa del rechazo de la solicitud, salvo que concurran otras circunstancias...".

En el mismo sentido la SAN, Contencioso sección 7 del 11 de octubre de 2021 (ROJ: SAN 4198/2021 - ECLI:ES:AN:2021:4198), donde se delimita la aplicación del precepto en los siguientes términos: "...Sobre los límites del acceso a la información, conviene recordar que en la STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (RCA.75/2017), STS nº 344/2020 10 de marzo de 2020 (RCA 8193/2018), y STS nº 748/2020 de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019), ha declarado que : «[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: «[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad...".

La aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, LTAIBG, al supuesto de autos

de acuerdo con el criterio de amplitud y restricción de las limitaciones establecido por nuestros tribunales de manera unánime, llevan a la necesaria estimación de la demanda porque la decisión, tanto de la Administración como del Consejo de Transparencia, limitan de forma arbitraria e injustificada la solicitud inicial de la Comunidad de Regantes.

Arbitraria porque en la solicitud inicial se pide “...1º. *Copia de los documentos existentes en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, relativos al nombramiento de don (...) como Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura así como copia de los relativos a la toma de posesión de este cargo...*2º. *Copia de los documentos existentes en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, relativos al nombramiento de don (...) como Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura así como copia de los relativos a la toma de posesión de este cargo...*”, **sin limitación temporal alguna** y, partiendo de este hecho cierto, porque es la propia Administración requerida, el Ministerio, quien unilateralmente y sin, a mi juicio, justificación objetiva alguna respecto de lo solicitado, decide:”...
4.- *En lo que se refiere a los documentos solicitados en virtud con lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, el Procedimiento Administrativo Común de las AA.PP., se considera suficiente la publicación de la Resolución de la Subsecretaria en el Boletín Oficial del Estado del nombramiento definitivo de los funcionarios en los puestos que actualmente ocupan...Respecto a los nombramientos provisionales, por su propio carácter temporal, se consideró que no tenía incidencia a los efectos para los que se solicitaba la información: “información necesaria para conocer la validez de los actos administrativos que dicta este funcionario en el desempeño del citado cargo” y sería suficiente su enunciación...*”, según leemos en el informe remitido al Consejo. Dejando de lado que no es necesario justificar objeto alguno de la solicitud, incluso el manifestado por la Comunidad excluye claramente la esgrimida por el Ministerio para excluir los documentos relativos a los nombramientos y toma de posesión provisionales porque, como leemos en la resolución con fecha 14 de septiembre de 2022, mediante la que contesta a la solicitante:”...Según consta en los antecedentes que obran en ésta Confederación

Hidrográfica...D...fue nombrado Presidente de la misma con carácter provisional...D..., fue nombrado Comisario de Aguas de la misma con carácter provisional...”, continuando ostentando los cargos de forma ininterrumpida a partir del nombramiento definitivo, por lo que también durante dicho período tomaron decisiones en ejercicio de las competencias a ellos correspondientes, que encajan, como acabamos de decir, en la finalidad manifestada por la solicitante. Algunas de ellas han sido identificadas por la actora en su escrito de conclusiones.

Finalmente, la decisión de la Administración y del Consejo resultan injustificadas porque la precisión temporal realizada por la Comunidad tiene causa directa en la comunicación por la Administración de los nombramientos provisionales desde los que se accede a los definitivos y sus respectivas fechas. Si se solicitan sin limitación alguna los **documentos relativos a los nombramientos** de dos personas concretas para los cargos de Presidente y Comisario de la Confederación Hidrográfica del Segura; si no hay, como manifiesta la Administración, impedimento alguno para su entrega y si, finalmente, existen varios documentos de diferentes fechas referentes a dichos nombramientos, la Administración no puede, por sí sola y sin consultar a la solicitante, decidir la entrega de unos y no de otros.

Además la decisión es inexplicable, porque si, ha de insistirse, se trata, hablamos ahora de los documentos relativos a los nombramientos provisionales, de información que ha de facilitarse a la solicitante, porque la Administración le ha reconocido el derecho al no tener una naturaleza diferente a la facilitada desde el punto de vista del acceso, lo único que se hace es obligar a la Comunidad a realizar otra solicitud como la ya realizada, retrasando y perjudicando la efectividad de su derecho y provocando, dicho sea de paso, un mayor esfuerzo de la propia Administración al tener que realizar la tramitación de un nuevo expediente sin necesidad alguna.

CUARTO. - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución

administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandada, sin que se aprecie motivo alguno para no aplicación del criterio objetivo del vencimiento en él previsto.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

ESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR la COMUNIDAD DE REGANTES ARCO SUR MAR MENOR, representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, CTBG, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre denegación de solicitud de información pública y contra la resolución R/0889/2022, 100-007492 [expediente 475-2023] dictada por el Presidente del Consejo, el día 14/03/2023, acordando “...*ESTIMAR por motivos formales la reclamación presentada por la COMUNIDAD DE REGANTES ARCO SUR MAR MENOR frente a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA/MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DIGITAL, sin más trámites...*”, resolución que **ANULO Y DEJO SIN EFECTO** porque **NO** es ajustada a Derecho.

ANULO Y DEJO SIN EFECTO porque **NO** es ajustada a Derecho la resolución dictada el 14 de marzo de 2023 por el MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

ACUERDO QUE PROCEDE ORDENAR AL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO la entrega a la actora de:

- 1º. Copia de los documentos existentes en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, relativos al nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] como Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura, así como copia de los relativos a la toma de posesión de este cargo, con anterioridad al [REDACTED]
- 2º. Copia de los documentos existentes en el Ministerio para la



Transición Ecológica y el Reto Demográfico, relativos al nombramiento de [REDACTED] como Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura, así como copia de los relativos a la toma de posesión de este cargo con anterioridad al [REDACTED].

Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este recurso se imponen a la parte demandada.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este JUZGADO CENTRAL N° 10 DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en la entidad SANTANDER, Código de la Cuenta Expediente: [REDACTED] debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso 22 contencioso-Apelación"; si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria, deberá consultar la página web www.bancosantander.es.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.